



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 307-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 02 de abril de 2019.

El Expediente de Registro N° 0013750, de fecha 27 de marzo de 2018, relacionado a solicitud de entrevista; Expediente de Registro N° 001045, de fecha 09 de enero de 2019, sobre rechazo de Resolución Jefatural de Sanción N° 520-2018-OFyC/GSECOM/MPP, presentados por el señor **RAÚL MOSCOL TALLEDO**, respectivamente; Informe N° 12-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 378-2019-GAJ/MPP, de fecha 06 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444., establece:

“Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Que, conforme a lo establecido en los artículos 6°, 56° y 59° del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones, aprobada con Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación a la Fiscalización y Control; así como a los Actos Impugnables y Trámite de Recursos, establece:

“-Artículo 6°.- Fiscalización y Control.- La Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal (GSECOM), a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP; son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a sus competencias; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores, asimismo coordinan y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales”;

-Artículo 56°.- Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos, mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

- Artículo 59°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa;”

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0013750, de fecha 27 de marzo de 2018, presentado por el señor Raúl Moscol Talledo, en merito al Acta de Constancia “L” N° 0092830, de fecha 20 de marzo de 2018, Formato N° 2 Serie I N° 014211 y Serie I N° 14200, ambos de fecha 20 de marzo de 2018, textualmente solicitó, “(…), una entrevista junto con el Arq. William Roncal Pasco y a los inspectores del Acta de Constatación “L” N° 0002830, para que el arquitecto me explique el por qué se me aplica una multa de dos infracciones y al personal del Acta de Constancia “L” N° 0002831, donde manifiestan que se ocupa la vía pública con el material”;

Que, en merito a solicitado en el Memorando N° 548-2018-FyC-GSECOM/MPP; de fecha 17 de Octubre de 2018; ante ello el Fiscalizador Multifuncional Sr. William Roncal Pasco, servidor de la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 24 de octubre de 2018, emitió el Informe N° 156-2018-WARP-OFYC-GSECOM-MPP, señalando textualmente, “debo aclarar que el Acta de Constatación N° 002830, de fecha 20 de marzo de 2018, no está suscrita por mi persona, pues, lo que sucedió es que mi persona acudió a un llamado de los fiscalizadores para apersonarme a la dirección indicada Urb. Ignacio Merino Mz. P lote 12 II Etapa, e intervenir una edificación que se está realizando sobre retiro municipal y la colocación de material de edificación sobre vía pública obstaculizando el paso peatonal. El suscrito impone la Papeletas de Infracción arriba mencionadas (N° 014211 – N° 014200), pero el Acta de Constatación N° 002830 elaborada por los fiscalizadores Vegas, Cárcamo, Sandoval, Albines y Medina, no incluyen la imposición de las papeletas de infracción administrativas, siendo este equipo de fiscalizadores quienes deberían aclarar mediante informe dicha situación”;

Que, la Oficina de Fiscalización y Control con fecha 18 de diciembre de 2018, emitió la Resolución de Jefatural de Sanción N° 520-2018-OFyC/GSECOM/MPP, que resuelve: “Artículo Primero.- Desestimar el descargo presentado por el administrado Raúl Moscol Talledo, con DNI N° 02735075; en el Expediente N° 00013750, de fecha 27 de marzo de 2018; Artículo Segundo.- IMPONER la MULTA al administrado Raúl Moscol Talledo, con DNI N°

02735075; por la comisión de la infracción "Por efectuar descarga y almacenamiento de material de construcción, obstaculizando el tránsito vehicular y peatonal", contemplada en el Código N° 01-052 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP – Anexo del Reglamento de Aplicación de Sanciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que establece el pago del 80% del valor de UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme a la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 0014200, de fecha 20 de marzo de 2018; Artículo Tercero.- IMPONER la MULTA al administrado Raúl Moscol Talledo, con DNI N° 02735075; por la comisión de la infracción "Por efectuar construcciones antirreglamentarias sobre retiro municipal", contemplada en el Código N° 01-022 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP – Anexo del Reglamento de Aplicación de Sanciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que establece el pago del valor de una (01) UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme a la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 0014211, de fecha 20 de marzo de 2018; Artículo Cuarto.- IMPONER la Medida Complementaria de DEMOLICIÓN, según lo contempla el Código 01-022 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, conforme a lo fundamentado en la presente resolución; y siendo la demolición parte de las funciones del ejecutor coactivo, se pone a conocimiento del ejecutor coactivo para que inicie las acciones correspondientes";

Que, con fecha 09 de enero de 2019, el señor Raúl Moscol Talledo, presenta Expediente de Registro N° 0001045, textualmente señaló: "Rechazo la Resolución de Jefatura de Sanción N° 520-2018-OFyC/GSECOM/MPP, donde aprueba la sanción, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, la cual establece el pago del 80% de la UIT – Unidad Impositiva Tributaria, asimismo la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 0014211, de fecha 20 de marzo de 2018, impuesta al administrado, por la presunta comisión de la infracción, regulada por el código N° 01-022, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, anexo al reglamento de aplicación de sanciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que establece el pago mencionado";

Que, con Informe N° 12-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso de nulidad interpuesto por el administrado RAÚL MOSCOL TALLEDO, identificado con DNI N° 02735075, mediante Expediente de Registro N° 1045, de fecha 09 de enero de 2019, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444 y Decreto Legislativo 1272;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 378-2019-GAJ/MPP, de fecha 06 de marzo de 2019, ante lo expuesto, textualmente opinó: "Que, estando a los argumentos expuestos en el presente informe y teniendo en cuenta que los fundamentos del Recurso planteado no ameritan la variación de la sanción impuesta, el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Raúl Moscol Talledo, contra la Resolución Jefatura de Sanción N° 520-2018-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 18 de diciembre de 2018 deviene en Infundado, en tal sentido:

- 1- se debe considerar como Recurso de Apelación, el escrito presentado por el administrado Sr. Raúl Moscol Talledo, mediante el Exp. N° 001045, del 09.01.2019, contra la Resolución Jefatura de Sanción N° 520-2018-OFyC/GSECOM/MPP, en virtud a lo establecido en el Art. 223° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;
- 2- Se declare Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. Raúl Moscol Talledo, contra la Resolución Jefatura de Sanción N° 520-2018-OFyC/GSECOM/MPP, debiéndose expedir la Resolución correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa";



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 08 de marzo de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el artículo 20° inciso 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERAR como Recurso de Apelación, el escrito presentado por el administrado Sr. **RAÚL MOSCOL TALLEDO**, mediante el Expediente de Registro N° 001045, de fecha 09 de enero de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 520-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 18 de diciembre de 2018, en virtud a lo establecido en el artículo 223° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. **RAÚL MOSCOL TALLEDO**, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 520-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 18 de diciembre de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE